León, Guanajuato, a 28 veintiocho de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0849/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y .---

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 15 quince de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 5848559 (Letra T cinco ocho cuatro ocho cinco cinco nueve),** levantada en fecha 06 seis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, y como autoridades demandadas señala la agente de tránsito, que elaboró el acta de infracción. -------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 21 veintiuno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite la prueba documental pública anexa a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza, así como la presuncional en su doble aspecto. -

Respecto de la suspensión del acto impugnado, se concede, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad demandada deberá de solicitar a la Tesorería Municipal de León, Guanajuato, se abstenga de iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, hasta que se dicte la resolución definitiva, o si ya se hubiere iniciado se abstenga de continuar con el mismo. ----------------------------------------------------

De igual manera, se concede también para el efecto de que las autoridades de tránsito no impongan multas por falta de la placa metálica, siendo que éste es el documento que se le retuvo en garantía. ----------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 11 once de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la agente de tránsito por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tiene por ofrecida y admitida como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas, así como la presuncional en su doble aspecto en todo lo que beneficie; señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 07 siete de agosto del presente año, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 06 seis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho y la demanda fue presentada el 15 quince del mismo mes y año.-----------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número **T 5848559 (Letra T cinco ocho cuatro ocho cinco cinco nueve)** levantada en fecha 06 seis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho; visible a foja 5 cinco, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada a la circunstancia de que el agente de tránsito demandado, al contestar la demanda, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber elaborado el acta controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracciones I y VI, del artículo 261, relacionada con el artículo 262 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que señala que de las pruebas ofrecidas y de los documentos que aporta el actor en el presente procedimiento, no se desprende que se haya emitido algún acto administrativo que afecte la esfera jurídica del inconforme.

Causales de improcedencia que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZA, en principio y respecto a la fracción I del artículo 261, del mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, refiere que el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos que: ----------------------------

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

Sin embargo, el solo hecho de que la boleta impugnada es emitida a nombre de la parte actora, le otorga a ésta la posibilidad de impugnarla si estima afectada su esfera de derechos con la emisión de dicha boleta, pues lógicamente está interesada en que, por su calidad de destinataria, se analice la validez de una actuación de la autoridad administrativa, capaz de incidir directamente en su persona o en su patrimonio. Lo anterior se apoya en el criterio emitido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo que establece: ---------------------------------------------------------------------------------------------

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Por otra parte, en cuanto a la segunda causal de improcedencia hecha valer por la autoridad, con referencia a la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual se refiere a aquellos actos que sean inexistentes, causal esta que no se actualiza en el presente caso, toda vez que la existencia del acto combatido ya ha quedado precisada y acreditada en el Considerando Tercero de la presente resolución.-----------------------------------------

Al no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quien juzga estima procedente el estudio de fondo de la causa. ----------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que fue emitida el acta de infracción número **T 5848559 (Letra T cinco ocho cuatro ocho cinco cinco nueve),** de fecha 06 seis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la cual la considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad.

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T 5848559 (Letra T cinco ocho cuatro ocho cinco cinco nueve)** levantada en fecha 06 seis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho. ----------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que los agravios señalados como PRIMERO resulta fundado y suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acta impugnada con base en las siguientes consideraciones: ----------------------------------------------

La parte actora argumenta lo siguiente: -----------------------------------------

*“La resolución impugnada es violatoria de los dispuesto por la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en virtud de que se encuentra carente de motivación exigida para los actos administrativos.*

 *[…]*

*a) El agente no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar.*

*b) NO señala las razones que lo orillaron a levantar el acta de infracción, únicamente se limita a transcribir lo que él considera que establece el artículo vulnerado sin que lo anterior implique una verdadera motivación […]*

*[…] en un formato preestablecido- motivar la imposición de la sanción, sin embargo, dicho agente de tránsito lo único que efectúa es repetir lo que considera establecen los artículos vulnerados; repetir lo que dispone la norma NO implica motivar.*

*[…]*

*En cuanto a la –supuesta infracción de no realizar la verificación del primer periodo de 2018, cabe aclarar que el agente no precisa como fue que se percató que no se realizó la misma […]”*

Por su parte, la autoridad demanda manifiesta que los conceptos de impugnación deben ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes en virtud de, que contrario a lo que señala el actor, el acta de infracción si contiene los fundamentos legales, así como circunstancias de tiempo, modo, y lugar, y señala que el fundamento es preciso y el acto combatido se encuentra correctamente fundado y motivado. ---------------------------------------------------------

Una vez precisado y analizado lo expuesto por las partes, se considera **FUNDADO** dicho concepto de impugnación, conforme a lo siguientes razonamientos: -------------------------------------------------------------------------------------

En principio se impone señalar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las todas las autoridades, en consecuencia, también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. ----------------------------------------

Asimismo, es importante precisar que por fundar el acto administrativo, se entiende por invocar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. -----------------------------------------------

Bajo ese contexto, existe una indebida fundamentación del acto impugnado, ya que la autoridad demandada en los motivos de infracción asentó: *“Por no realizar la verificación de emisiones contaminantes del primer periodo 2018”.*

Sin embargo, esa expresión resulta ambigua para establecer cuál fue la conducta reprochada, lo que priva al ahora actor de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el instrumento impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. --------------------------------------------------------------------------------------------

Se afirma lo anterior, ya que, del acta de infracción impugnada, además se asentó: *“se observó el vehículo circulando, únicamente traía el holograma del 2017”,* sin embargo, el agente de tránsito ahora demandado omitió señalar, con la finalidad de acreditar la conducta atribuida al justiciable, la manera en que verificó o corroboró que la parte actora no realizó la verificación vehicular, ya que no motiva si reviso el vehículo y si además solicito en su caso, el documento con el que el actor pudiera acreditar la verificación referida, aunado a lo anterior, no señala de manera precisa, qué periodo de verificación era la obligatoria para la parte actora, tampoco refiere en qué fecha le correspondía verificar al actor, y por ello, debía portar el documento que acreditar la verificación para el año 2018 dos mil dieciocho. ------------------------------------------

Por consiguiente, es correcto considerar que la demandada no detalló pormenorizadamente la causa que justificó la emisión del acto, con el fin de que el ahora actor tuviera la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el instrumento impugnado, dejándolo en completo estado de indefensión. Lo anterior, considerando que en el levantamiento del acta de infracción impugnada, el Agente de Tránsito Municipal, funge como testigo, juez y parte, por lo que, lo menos que debe exigírsele es que las actas de infracción sean cuidadosamente motivadas, de manera que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por la autoridad de tránsito, para determinar con un relativo margen de seguridad la conducta desplegada por el ahora actor, misma que contraviene la normatividad en materia de tránsito. -------------------------------------------------------

Sirve como sustento la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Sexta Parte, correspondiente a la Séptima Época, página 283, que al rubro y al texto indica: ---------------------------------------

TRANSITO, MULTAS DE. Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no expusieron las razones mínimas, a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número **T 5848559 (Letra T cinco ocho cuatro ocho cinco cinco nueve),** de fecha 06 seis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Agente de Tránsito Municipal. -------------------------------------------------------------------------------------------

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada “Criterios 2000-2008” del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: -----

**“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.** La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.” (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique).

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ---------------------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. --------------------------

**OCTAVO.** Ahora bien, el actor en su escrito de demanda, en los puntos petitorios solicita la nulidad de la resolución impugnada, misma que se considera colmada de acuerdo al Considerando Sexto de la presente resolución.

De igual manera solicita se ordene al agente de tránsito demandado realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada indebidamente, lo cual no es procedente, ya que no acredita haber realizado pago alguno, toda vez que el documento que adjunta tiene la naturaleza y los alcances de un estado de cuenta –Detalle de Infracciones de Tránsito-; sin que del mismo se desprenda que la parte actora erogo cantidad alguna. --------------

No obstante lo anterior, y en virtud de haberse decretado la nulidad total del acta de infracción combatida, resulta procedente la devolución de la placa de circulación metálica recogida en garantía. Por tanto, se condena al agente de tránsito municipal demandado a realizar las gestiones necesarias para la devolución de dicho documento al impetrante, lo anterior, dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que haya causado ejecutoria la presente resolución, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **T 5848559 (Letra T cinco ocho cuatro ocho cinco cinco nueve),** de fecha 06 seis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ----

**CUARTO.** En virtud de haberse decretado la nulidad total del acta de infracción combatida, resulta procedente la devolución del documento recogido en garantía, por lo que se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución del referido documento; ello en términos de lo determinado en el Considerando Octavo de esta resolución. ----

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---